

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Asociación Estratégica Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador en Materia Siderúrgica

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Asociación Estratégica Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador en Materia Siderúrgica", suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, estado Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, el 29 de agosto de 2008.

**ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA COMPLEMENTARIO
AL ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
EN MATERIA SIDERÚRGICA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en lo adelante denominados las "Partes",

CONSIDERANDO los nexos históricos de amistad y entendimiento que unen ambos pueblos;

CONSIDERANDO el deseo mutuo de desarrollar la cooperación entre ambas naciones;

CONSIDERANDO la voluntad de fortalecer y profundizar las relaciones de amistad y de cooperación que imperan entre ambos países;

CONSIDERANDO los intereses comunes de auspiciar asociaciones estratégicas en el ámbito del sector siderúrgico, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador, que permitan promover el desarrollo tecnológico, industrial, comercial y económico;

CONSIDERANDO que la cooperación bilateral en el ámbito del sector siderúrgico beneficiará económica y tecnológicamente a ambos países, coadyuvando al desarrollo del sector;

CONSIDERANDO que dicha cooperación promoverá el desarrollo de las relaciones amistosas existentes entre ambas naciones;

CONSIDERANDO el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en Caracas, el 28 de abril de 2007.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto:

1. Fomentar la cooperación entre ambas Partes para el desarrollo de la infraestructura en el sector siderúrgico, sobre la base de los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, respeto mutuo de la soberanía, conforme a las respectivas legislaciones internas de ambos

países y tomando en cuenta los objetivos de la política económica y social y su contribución con los planes nacionales de desarrollo.

2. Auspiciar las Asociaciones Estratégicas que permitan el apoyo mutuo en el desarrollo de la industria siderúrgica, en condiciones justas para ambas Partes.

ARTÍCULO II

Las Partes a los fines de promover la cooperación establecida en el artículo I, ejecutarán las siguientes actividades:

- (a) Realización de proyectos de infraestructura que incluyan el intercambio de transferencia de tecnología en el área siderúrgica.
- (b) Elaboración de estudios para la modernización y extensión de la infraestructura siderúrgica, especialmente en los procesos de acriación, colada continua y laminación, así como los estudios sobre la organización y operación.
- (c) Intercambio y asistencia técnica de expertos, profesionales y técnicos especializados destinados a la formación y capacitación de personal para la elaboración de planes de desarrollo en el área siderúrgica, en sus diferentes procesos.
- (d) Construcción, renovación y extensión de obras de infraestructura en el sector siderúrgico.
- (e) Suministro y/o adquisición de materiales, equipos y maquinarias necesarios para la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura del sector siderúrgico.
- (f) Intercambio de información sobre tecnologías, incluyendo la científica; información y experiencias para la instrumentación de la legislación de ambos países en la materia objeto del presente Acuerdo.
- (g) Financiamiento en el sector siderúrgico.
- (h) Propender al intercambio comercial, suministro de materia prima, específicamente de palanquillas, para lo cual las Partes deberán fijar los elementos básicos y los criterios de carácter comercial.
- (i) Desarrollar programas de asesoría técnica, para lo cual habrá que evaluar los procesos productivos y determinar las áreas de cooperación (estudios de prospección y exploración minera, de desarrollo de ferroaleaciones, cooperación educativa en el contexto siderúrgico, aprovechamiento conjunto de logística y posición geopolítica de los dos países para el desarrollo del sector).
- (j) Creación de empresas mixtas.
- (k) Cualquier otra forma de cooperación acordada por las Partes.

ARTÍCULO III

Las Partes a los fines de la ejecución del presente Acuerdo, designan como órganos ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería (MPPIBM), y por la República del Ecuador al Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC).

Dichos órganos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo en otros organismos y entes públicos adscritos a los Ministerios antes señalados, los cuales podrán determinar, por medio de convenios y/o contratos específicos, las condiciones requeridas para la cooperación. En ese sentido, los mencionados instrumentos deberán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias que de común acuerdo decidan las Partes.

ARTÍCULO IV

En la ejecución del presente Acuerdo, las proposiciones y ofertas presentadas por los representantes de los organismos y entes públicos responsables de la ejecución de los proyectos, contenidas en los convenios y/o contratos mencionados en el artículo anterior, serán evaluadas según los procedimientos legales de ambos países, la función de precios, términos de pago, términos de ejecución y suministro, así como de escala y calidad de equipos y servicios. La conclusión de acuerdos y/o contratos se hará conforme a las normas y procedimientos sobre contrataciones públicas establecidos en las leyes internas de ambos países.

ARTÍCULO V

Las Partes se proporcionarán recíprocamente toda la asistencia que sea necesaria para facilitar la entrada, permanencia y salida de ambos países, del personal acreditado para la realización de actividades y ejecución de los programas, proyectos y demás formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de ambas naciones. Asimismo, se otorgarán las facilidades administrativas y fiscales necesarias, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas para la importación y exportación del material, producto, equipos y bienes que se requieran para la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI

El personal asignado por los órganos ejecutores para la ejecución del presente Acuerdo continuará bajo su dirección y dependencia exclusiva, manteniendo su relación laboral con los mismos, por lo que no se crearán de ninguna forma relaciones laborales.

ARTÍCULO VII

El financiamiento de las actividades derivadas de la ejecución del presente Acuerdo se decidirá de mutuo acuerdo entre las Partes, con sujeción a sus respectivas disponibilidades presupuestarias y previo el cumplimiento de las formalidades legales.

ARTÍCULO VIII

Las Partes acuerdan crear un Grupo de Trabajo, a los fines de la implementación y evaluación del presente Acuerdo, conformado por tres (3) representantes de cada uno de los órganos ejecutores, que se reunirán periódica y alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República del Ecuador. Las fechas, agenda y cronograma de trabajo de sus reuniones serán establecidas por las Partes de común acuerdo por escrito.

ARTÍCULO IX

Las Partes se obligan a establecer como confidenciales los documentos e informaciones que se señalen por las Partes derivadas del presente Acuerdo, las cuales no podrán ser revelados por ninguna de las Partes o por los Organismos Ejecutores a terceras partes, de manera voluntaria o involuntaria, sin el previo consentimiento de la otra Parte. Toda la información señalada como confidencial compartida por una de las Partes y/o por sus órganos ejecutores continuará perteneciendo a la Parte informante. Ninguna de las Partes, ni su Organismo Ejecutor adquirirá, directa o indirectamente, derechos sobre la información confidencial que reciba, directa o indirectamente, bajo los términos y condiciones del presente Acuerdo, a menos que determinadas informaciones señaladas como confidenciales hayan sido accesibles a la Parte receptora por revelación, divulgación, publicación o adquisición legítima de un tercero antes o con posterioridad a la firma del presente Acuerdo o que haya sido adquirida por dicha Parte de cualquier otra forma legítima y demostrable.

ARTÍCULO X

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo XII, para la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen por escrito y por la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable tácitamente por periodos de dos (2) años, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

La terminación y/o denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en la ciudad de Puerto Ordaz, el día 29 de agosto de 2008, en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Rodolfo Sanz
Ministro del Poder Popular para las
Industrias Básicas y Minería

Por el Gobierno de la República
del Ecuador

Xavier Abad
Ministro de Industrias y
Competitividad


Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil ocho. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

Chía Flores
CHÍA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Camp...
SAÚL ORTEGA CAMP...
Primer Vicepresidente

Jose Albornoz Urbano
JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zerpa Guerrero
IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario



Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS